



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 24 de enero de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00261-00
Demandante	:	ANA BELEN RUIZ ROJAS Y OTROS
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E Y FAMISANAR EPS

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que los yerros advertidos fueron debidamente corregidos, por lo que, se admitirá la demanda.

Adicional a lo anterior, el Despacho observa que, ANA BELEN RUIZ ROJAS, BENJAMIN TORRES HERRERA, YUDI ALEXANDRA TORRES RUIZ y ERIKA VIVIANA TORRES RUIZ solicitaron (archivo 014 poder) amparo de pobreza, consistente en eximir del pago de costos y gastos que conlleve la actuación procesal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 151 del Código General del Proceso, frente a la procedencia del amparo de pobreza, señala:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

2.2. Por su parte, el artículo 152 del Código General del Proceso prevé frente al trámite de la solicitud de amparo, lo siguiente:

*“(...)Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo, **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (...)**”* Negrillas del Despacho.

2.3. Finalmente, el artículo 154 del Código General del Proceso frente a los efectos del amparo de pobreza, dispuso lo siguiente:

“... El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

(...) Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la

solicitud.”

2.4. Entre tanto, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, frente a los presupuestos de procedencia del amparo de pobreza, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Del estudio y análisis del artículo 151 del Código General del Proceso, se establece que allí se regulan los supuestos fácticos que se deben cumplir para que el juez acceda al amparo de pobreza. Los supuestos son los siguientes:

- 1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.*
- 2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.*
- 3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.*
- 4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.*

(...)Pues bien, se debe tener en cuenta que la figura de Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.”

3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados y la reseña legal y jurisprudencial en comento, se encuentra que en el presente asunto resulta procedente el amparo de pobreza solicitado, por cuanto ANA BELEN RUIZ ROJAS, BENJAMIN TORRES HERRERA, YUDI ALEXANDRA TORRES RUIZ y ERIKA VIVIANA TORRES RUIZ manifestaron bajo la gravedad de juramento (...) *Lo anterior es debido a que no nos encontramos en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para atender nuestra propia subsistencia. Todo lo cual lo afirmamos bajo juramento que se entiende prestado con la firma en el presente documento (...)*”

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la solicitud de amparo de pobreza cumple los requisitos establecidos para tal fin en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, así como en la jurisprudencia citada, en virtud de la cual los interesados se encuentran habilitados para elevar la petición, por lo que habrá de accederse a la misma.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por ANA BELEN RUIZ ROJAS, BENJAMIN TORRES HERRERA, YUDI ALEXANDRA TORRES RUIZ y ERIKA VIVIANA TORRES RUIZ en representación del menor SAMUEL CAMILO ROA TORRES en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E y FAMISANAR EPS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al REPRESENTANTE LEGAL de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. o quien haga sus veces, y al REPRESENTANTE ELGAL DE FAMISANAR conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. A la parte actora notifiquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y al Agente del Ministerio³, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda Sub Sección B. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez Sentencia del 4 de febrero del 2016 Radicado NO. 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

² Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por ANA BELÉN RUIZ ROJAS, BENJAMIN TORRES HERRERA, YUDI ALEXANDRA TORRES RUIZ y ERIKA VIVIANA TORRES RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se advierte que las amparadas en adelante gozará de los beneficios contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

SEXTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOVENO: RECONOCER personería como apoderada principal a la doctora VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA y como apoderado suplente al doctor Daniel Felipe Peña Buitrago, quienes son abogados de profesión y actúan en representación de los demandantes.

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es vllopez@hotmail.com, abogado.danielfpb@gmail.com, notificaciones@prisionlibre.com.co, prisionlibre@hotmail.com y erikatowers@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e066b59e68b6c5137da956b727889b10e4f4214554cf9f795997928d755a515**

Documento generado en 24/01/2022 12:47:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>